
Norma General No. 01-2002
SOBRE ACTIVIDADES GRAVADAS REALIZADAS POR
ORGANIZACIONES NO LUCRATIVAS

SOBRE ACTIVIDADES GRAVADAS REALIZADAS POR ORGANIZACIONES NO LUCRATIVAS

Artículo 1.- Las transferencias de bienes y las prestaciones de servicios gravados con el ITBIS que realicen las instituciones no lucrativas de cualquier naturaleza, organizadas al amparo de la Orden Ejecutiva 520, o cualquier otra norma jurídica, deberán pagar dicho impuesto siempre que tales bienes o servicios no estén exentos en virtud de las disposiciones de los Artículos 343 y 344 del Código Tributario. Igualmente, los ingresos provenientes de dichas actividades, serán considerados como renta gravada sujeta al pago del Impuesto Sobre la Renta, y los anticipos del mismo, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 267 y siguientes del referido código.

Párrafo: No se consideran como operaciones gravadas, las ventas de los bienes muebles de las entidades no lucrativas, siempre que estos se encuentren registrados como parte de sus activos fijos al tenor de las disposiciones del Artículo 7 de la Orden Ejecutiva 520 de 1920, y la entidad propietaria cumpla con los deberes formales dispuestos en el Código Tributario, sus Reglamentos y Normas Generales.

Artículo 2.- En los casos que entidades no lucrativas internen en el país bienes gravados con el ITBIS con el propósito de celebrar eventos en los que se expongan los mismos, estas entidades deberán presentar a la DGII previo a su introducción y a su salida del país, un inventario de dichos bienes. Si hubiere diferencia entre la cantidad de bienes introducidos y los sacados del país, el responsable de su introducción deberá pagar inmediatamente por concepto de Impuesto Sobre la Renta, el 25% de la diferencia entre el valor declarado del bien para fines aduanales y el valor con que bienes similares son vendidos al por menor en el mercado local.

Todo esto sin desmedro de las demás obligaciones tributarias o aduaneras que de dicha situación se desprenda.

Artículo 3.- Cuando se trate de espectáculos realizados por empresas o instituciones extranjeras que no tuviesen domicilio en el país, a beneficio de entidades no lucrativas domiciliadas en el país, estas últimas deberán fungir como agentes de retención para todas las obligaciones de retener que se deriven del espectáculo, y presentarán y pagarán en la DGII los demás impuestos causados por dichas actividades, sin desmedro de los tributos administrados por cualquier otro ente de derecho público.

Artículo 4.- Cuando las actividades gravadas de naturaleza comercial que realice la entidad no lucrativa o de cualquier otra naturaleza sean actividades habituales, dichas instituciones deberán cumplir con el pago del anticipo del Impuesto sobre la Renta, establecido en el artículo 314 del Código Tributario.

En caso de que se trate de actividades esporádicas, deberán realizar un pago a cuenta equivalente al 25% del beneficio generado en la misma, luego de haber deducido los gastos en que haya incurrido para la realización de la referida actividad.

Artículo 5.- Los establecimientos comerciales o de cualquier otra naturaleza ubicados en territorio dominicano, en cuyas instalaciones se lleven a cabo ferias, exhibiciones o transferencias de bienes gravados tales como prendas, vehículos, computadores, vestuarios, u otros bienes de similar naturaleza auspiciados por organizaciones no lucrativas o a beneficio de estas, deberán requerir a sus organizadores, constancia de haber informado a la DGII de la realización de dichas actividades en las indicadas instalaciones. En caso contrario, los propietarios u operadores de los indicados establecimientos serán responsables solidarios de los impuestos dejados de pagar por dichas entidades.

Artículo 6.- A las entidades no lucrativas que permanentemente realizan actividades que generan ingresos gravados por el Impuesto Sobre la Renta, cuando las mismas reciban otro tipo de ingresos exentos, les será aplicable la deducción proporcional establecida en el artículo 286 del Código Tributario, para la determinación de los gastos del período.

Artículo 7.- Las entidades no lucrativas, tienen la obligación de realizar las retenciones del Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los pagos que hagan a sus empleados o funcionarios en relación de dependencia así como también por los demás conceptos establecidos en los artículos 305, 306 y 309 del Código Tributario.

Párrafo: Cuando los pagos a los funcionarios y empleados no fueren realizados en dinero, sino por medio de retribuciones complementarias, tales como otorgamiento de vehículos, pagos de casas, colegios para los hijos de los empleados o funcionarios de la ONGs, vacaciones pagadas, entre otras, la entidad no lucrativa deberá retener y pagar el tributo de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 318 al 322 del Código Tributario.

Artículo 8.- Cuando una entidad no lucrativa deba retener el ITBIS que le cobre una persona física en ocasión de la prestación de servicios gravados con este impuesto, deberá declarar y pagar en los plazos indicados por la Ley, el impuesto retenido.

Artículo 9.- El incumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios que recaigan sobre una entidad no lucrativa, será sancionado de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Código Tributario. En caso de incumplimiento grave por parte de dichas entidades, la Dirección General de Impuesto Internos podrá solicitar al Poder Ejecutivo la revocación del beneficio de incorporación por medio del cual dicha entidad obtuvo su personería jurídica.

Artículo 10.- Las disposiciones de esta Norma General se aplicarán tanto a las entidades no lucrativas formadas al amparo de la Orden Ejecutiva 520, así como a los entes con personería jurídica creados sin propósitos de obtener lucro, bajo el amparo de otras normativas legales. Estas disposiciones no eximen a las entidades alcanzadas por ellas, de la obligación de cumplir con las demás normativas del Código Tributario y sus Reglamentos, en todos los aspectos que a ellas correspondan.

Artículo 11.- Cuando una organización no lucrativa realice actividades que generen rentas gravadas y no cumpla con las obligaciones tributarias que se deriven de tal actividad, la DGII, sin desmedro de las demás acciones que

correspondan, hará público el nombre de las mismas y de sus principales funcionarios.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil dos (2002).